

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **EDWARD ALEXIS CRUZ ORTEGA** contra **CICSA COLOMBIA S.A. y CLARO COLOMBIA S.A.** encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso reconocer personería al Dr. MARLON JAVIER MAÑOISCA HERNANDEZ, pero no aportó poder

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.*

2. Debe aportar poder en dicho escrito determinar claramente los asuntos como se indica en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que debe señalar en el poder para impetrar que peticiones se le está otorgando.
3. No aportó las pruebas enunciadas en el numeral 2 y 3 del acápite de pruebas.
4. ANEXOS. Advierte el despacho que el memorialista no aporta el certificado de existencia y representación legal de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26, numeral 4° del C.P.T. debe aportar la de claro Colombia S.A., para constatar direcciones de notificación judicial.

5. Los documentos aportados a folios 19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31 y 32 no son visibles o legibles, sírvase aportarlo de manera legible para evidenciar lo que se pretende en el anexo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

lyaps

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27eb87c1e2d674002481c9ae4fd54cfb08393e4219af27f0faf51d5fe5cdf7b**

Documento generado en 09/11/2022 05:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**